

Criterios técnicos-normativos del INVASSAT

**Equipos de trabajo: Condiciones de
adaptación y utilización.**

octubre 2016

INVASSAT

Asunto:

Fecha: Octubre 2016

EQUIPOS DE TRABAJO: CONDICIONES DE ADAPTACIÓN Y UTILIZACIÓN**Ref.:**

CRT_INVASSAT_02ET_03_14_REV1

CUESTIÓN PLANTEADA.

Se expone el criterio de este Instituto con relación a cuál debe ser la actuación de una empresa usuaria que pone a disposición de sus trabajadores equipos de trabajo para ser utilizados por éstos.

REFERENCIA NORMATIVA

- ✓ Artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL), servicios de prevención, por el que se indican una serie de actividades preventivas, para las que los servicios de prevención deben estar en condiciones de proporcionar a la empresa asesoramiento y apoyo. Entre éstas se encuentra la evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.

Este mismo apartado indica expresamente que si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de dichas funciones sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno.

- ✓ Apartado 2.a) del artículo 19 del RSP, función de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención, en el que se establece que, Las entidades asumirán directamente el desarrollo de aquéllas funciones señaladas en el artículo 31.3 de la LPRL, que hubieran concertado y contribuirán a la efectividad de la integración de las actividades de prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, sin perjuicio de que puedan:
 - a . Subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad...
- ✓ Párrafo 1º del apartado c) del artículo 20 del RSP, concierto de la actividad preventiva, en el que se establece que, salvo que las actividades se realicen con recursos preventivos propios y así se

especifique en el concierto, éste deberá consignar, entre otras, “si se concerta la especialidad de seguridad en el trabajo, el compromiso del servicio de prevención ajeno de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, incluyendo los originados por las condiciones de las máquinas, equipos e instalaciones...”

- ✓ Artículo 1 del RD 1215/1997, objeto, por el que se indica, de forma expresa, que el R.D. 1215/1997 se enmarca dentro de la LPRL y que le es de aplicación plena el RSP, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en ese Real Decreto 1215/1997.
- ✓ Artículo 15.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria
- ✓ Artículos 4 y 5 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial
- ✓ Apunte Técnico del INVASSAT. “La acreditación en España”, septiembre de 2014.

CRITERIO DEL INVASSAT

1. **Todos los equipos de trabajo existentes en la empresa habrán de ser objeto de inclusión en la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo** a la que se refiere el artículo 4 del R.D. 39/1997. En particular aquellos que se pongan a disposición de los trabajadores que por su ubicación y características puedan tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores (art. 4.7 de la LPRL). Es por ello que deberá comprobarse su adecuación con el RD 1215/1997 y al resto de normas a ellos aplicables, a fin de verificar su adaptación. Si tras su evaluación se pone de manifiesto que es necesario adoptar medidas de prevención y/o protección, estas deberán ser incluidas en la Planificación Preventiva, controlando su implantación. Todo ello debidamente documentado (esta obligación de tener documentada la evaluación de los riesgos y la planificación preventiva está establecida en el artículo 23 b) de la LPRL).
2. La legislación y reglamentación vigente obliga al empresario a adoptar las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y conveniente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud en el trabajo al utilizarlos (art. 17,1 LPRL), condiciones de garantía y adaptación que **no establecen obligación de disponer de un “certificado de adecuación” o “de conformidad” al R.D. 1215/1997.**
3. No obstante, dichas condiciones de adaptación sí que deben ser garantía de seguridad y salud en el trabajo al utilizar los equipos de trabajo, a través de la **valoración de las condiciones de trabajo (art. 4.7**

del LPRL) llevada a cabo en la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo en el que se utilizan equipos de trabajo (art. 4.1 del RSP).

Los riesgos derivados del uso de los equipos de trabajo deben estar debidamente evaluados en la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo en los que se utilizan éstos. Lógicamente, parte del proceso de evaluación de riesgos consiste en la adecuación de los equipos de trabajo a las disposiciones previstas en el anexo I Real Decreto 1215/1997, en la medida en que éstas den lugar al tipo de riesgo para el que se especifica la medida correspondiente.

4. La identificación y evaluación de riesgos de los puestos de trabajo en los que se utilizan equipos de trabajo **debe ser realizada y asumida siempre por la modalidad preventiva de la empresa**. No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 19.2 del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, la modalidad preventiva puede subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades competentes para elaborar informes que requieran conocimientos especiales sobre las condiciones de adaptación de los equipos de trabajo al anexo I del R.D. 1215/1997. Este informe junto con el resto de documentación recopilada (declaración CE de conformidad, manual de instrucciones en español...) podrá ser tenida en cuenta por la modalidad preventiva de la empresa como herramientas a utilizar a la hora de realizar la precitada evaluación de riesgos, así como en el establecimiento de las medidas preventivas procedentes derivadas de la misma, medidas que deberán incluirse en la preceptiva planificación de la actividad preventiva, en conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Cap. II del RSP.
5. Los organismos de control establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, son aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos de seguridad para los productos e instalaciones **industriales** para los que han sido autorizados.

El R.D. 1215/1997, como texto legal en el ámbito de la seguridad y salud **laboral**, no indica en ninguna de sus disposiciones que los equipos de trabajo deban ser objeto de verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad por organismos de control autorizado (OCA).

Por todo lo expuesto en los anteriores párrafos, se quiere dejar taxativamente claro que **los organismos de control autorizados (OCA) no están autorizados para emitir informes técnicos sobre las condiciones de adaptación de los equipos de trabajo al anexo I del R.D. 1215/1997, ya que quedan fuera de su ámbito de acreditación, puesto que las OCAs únicamente pueden actuar en el ámbito obligatorio de la infraestructura para la seguridad industrial, en base al artículo 5 del R.D. 2200/1995,**

en el que no queda enmarcado el R.D. 1215/1997. No obstante, sí que existen entidades acreditadas para actuar en el ámbito voluntario de la infraestructura acreditable para la calidad, según el artículo 4 del R.D. 2200/1995, en base a la cual pueden realizar ciertas actuaciones relacionadas con el R.D. 1215/1997 que, en cualquier caso, deberán ser refrendadas y asumidas por el Servicio de Prevención correspondiente de la empresa donde el equipo de trabajo se pone a disposición de los trabajadores.

Dejamos constancia de que el presente criterio se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información contenida, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.

Para la aplicación de lo expuesto se tendrán en cuenta las notas a pie de página que figuran a continuación.

Notas

1.- El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

2.- Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT - <http://www.invassat.gva.es>, y del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo - <http://www.insht.es>, en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.

INVASSAT



Generalitat Valenciana

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

www.invassat.es secretaria.invassat@gva.es